

162-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 y 4); en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Los escritos suscritos por la doctora [REDACTED], [REDACTED] del Hospital Nacional El Salvador, con la documentación que acompaña (fs. 7, 21 al 3760).

b) Escrito del licenciado [REDACTED], [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales, junto con el poder y acta de sustitución a su favor con el que acredita su personería (fs. 8 al 20).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante indicó que servidores públicos del Hospital Nacional Rosales, habrían laborado simultáneamente en el Hospital El Salvador, en horarios coincidentes y recibiendo las remuneraciones respectivas en cada entidad.

Por resolución de fs. 2 y 4, se determinó como período objeto de la investigación preliminar entre el día catorce de marzo y el día dieciséis de octubre de dos mil veinte.

II. El licenciado [REDACTED] en su escrito de fs. 8 al 20 en síntesis señaló, que a su representada, el Hospital Nacional Rosales, se le requiere una serie de documentación en virtud de una resolución que no fue dada a conocer en forma completa, desconociéndose las motivaciones para el inicio de un procedimiento administrativo, por lo que en virtud del derecho a la Buena Administración regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos y el derecho a acceder al expediente administrativo, solicita que a efecto de entregar la documentación requerida se aclaren las siguientes circunstancias: el tipo de procedimiento administrativo que se ha iniciado o pretende iniciar, quién o quiénes son las personas denunciantes, la calidad que posee su representada en dicho procedimiento, el tipo de implicaciones que podrían derivarse contra el Hospital, se notifique la resolución que dio origen al requerimiento en cuestión en forma completa y no seccionada, se proporcione cualquier otro tipo de documentación adjunta que se haya recabado a la fecha, se les informe de los derechos que posee su representada frente al procedimiento iniciado, se conceda acceso al expediente y se le conceda a su representada la oportunidad real y efectiva de poder ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, es dable indicar que el trámite de verificación de infracciones a la ética pública tiene dos etapas: Investigación preliminar y procedimiento administrativo sancionador.

El requerimiento al Hospital Nacional Rosales que señala el licenciado [REDACTED] fue realizado en el marco de la investigación preliminar, pues de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el Tribunal puede requerir informe al titular de la institución en la cual trabaja el denunciado que rinda un informe sobre los hechos sujeto de la investigación; y en caso que el presunto infractor sea un funcionario de elección popular a él mismo.

En este sentido, el informe solicitado por este Tribunal es con base al deber de colaboración interinstitucional de conformidad a la obligación que tienen todos los servidores públicos de brindar a esta entidad el apoyo requerido en la aplicación de la LEG y su Reglamento y de proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba que les solicite –arts. 60 incisos 1º y 2º de la LEG y 111 del RLEG–, y artículo 60 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- que establece que toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello.

Asimismo, es dable indicar que el artículo 82 inciso 1º del RLEG establece que el propósito de la investigación preliminar es determinar con precisión: a) los hechos que pudieren ser objeto de sanción por vulnerar la Ley, b) la identidad de los posibles infractores y c) cualquier otra circunstancia que estime relevante para el esclarecimiento del caso.

De tal manera, la investigación preliminar tiene como objeto, “determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada”; a fin de establecer, “si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil” –JINESTA, E., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III, 1ª Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2007, p. 302–.

En este sentido, dicho mecanismo permite obtener elementos de juicio, cuya valoración determinará la posibilidad de perfilar la existencia de una presunta infracción a la ética pública o no.

Es decir, que esta etapa pretende robustecer o desvanecer los elementos que permitan determinar si se abre el procedimiento en los términos de los arts. 34 inciso 1º de la LEG y 84 del RLEG, y no constituye el inicio de un informativo contra la institución requerida. En ese sentido, el Hospital Nacional Rosales no es interviniente en este procedimiento, por lo que deberán declararse improcedentes las solicitudes planteadas por el licenciado [REDACTED]

III. Con el informe y documentación remitida por el Hospital Nacional El Salvador obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre marzo y agosto de dos mil veinte, el Hospital Nacional El Salvador no cuenta con nómina de empleados, dado que el personal que atendió la fase inicial de dicho nosocomio se encontraba adscrito al Ministerio de Salud (fs. 21 y 22).

ii) Con la certificación de los contratos por servicios personales extendidos por la Jefa del Departamento de [REDACTED] de dicho Hospital, se establece que durante los meses de septiembre y octubre de dos mil veinte, han laborado quinientos cincuenta empleados entre estos Director Médico, Subdirector Médico, Subdirector Administrativo, Jefaturas de Departamentos Médico y Administrativos, Médicos Generales, Internistas, Especialistas, personal de enfermería, técnicos radiólogos, colaboradores técnicos, técnicos especialistas, auxiliares de alimentación y dietas, anestesiastas, profesionales en química y farmacia, auxiliares de farmacia, preparadores de fórmulas nutricionales, personal administrativo, auxiliares de bodega, técnicos de mantenimiento y de soporte informático (fs. 2,743 al 3,760).

iii) Consta en la certificación de los Libros de Asistencia del personal médico, de enfermería y administrativo extendida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del referido nosocomio que durante el período comprendido de septiembre a octubre de dos mil veinte, el personal contratado registró en promedio su hora de ingreso a las seis horas y treinta minutos y la salida a las dieciséis horas y treinta minutos, además de la asistencia de turnos en jornadas extraordinarias y del personal para atención de emergencias (fs. 23 al 2,284).

iv) La Directora del Hospital Nacional El Salvador indica que durante el período indagado no existen procesos disciplinarios por irregularidades en el cumplimiento de la jornada laboral por parte del personal que labora en dicha institución (f. 22).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. A partir de la información remitida por la Directora del Hospital Nacional El Salvador se ha determinado que durante el período comprendido entre marzo y agosto de dos mil veinte, no cuentan con nómina de empleados contratados, ya que el personal que atendió la fase inicial de dicho nosocomio se encontraba adscrito al Ministerio de Salud. Es decir, que no hizo ninguna referencia a que dicho personal trabajara en el Hospital Nacional Rosales.

Asimismo, se estableció que durante los meses de septiembre y octubre de dos mil veinte, de acuerdo a los contratos por servicios personales remitidos (fs. 2,743 al 3,760), se encontraban trabajando en el Hospital Nacional El Salvador quinientos cincuenta empleados que comprenden personal médico y administrativo entre estos Director Médico, Subdirector Médico, Subdirector Administrativo, Jefaturas de Departamentos Médico y Administrativos, Médicos Generales, Internistas, Especialistas, personal de enfermería, técnicos radiólogos, colaboradores técnicos, técnicos especialistas, auxiliares de alimentación y dietas, anestesiistas, profesionales en química y farmacia, entre otros; quienes según consta en los reportes de asistencia correspondientes al período indicado han registrado su asistencia en un promedio entre las seis horas y treinta minutos y las dieciséis horas y treinta minutos, reportando además al personal que ha cumplido turnos de jornadas extraordinarias y durante períodos de emergencia .

Adicionalmente, la Directora del referido Hospital informó que durante el período objeto de investigación no existen registros de procesos disciplinarios por irregularidades en el cumplimiento de la jornada laboral (f. 22).

Al respecto, es preciso mencionar que en el aviso de mérito el informante anónimo se limitó a expresar de forma general que “personal que labora” en el Hospital Nacional Rosales solamente llega a marcar su hora de entrada y salida y se retiran a trabajar al Hospital El Salvador, sin indicar los nombres y cargos de dichos servidores públicos, y fechas concretas en que ello habría sucedido.

Por lo que dentro del período investigado -catorce de marzo al dieciséis de octubre de dos mil veinte-, no se pudo establecer si parte de la nómina del personal del Hospital Nacional El Salvador estuviera adscrita al Hospital Nacional Rosales.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, no se han obtenido elementos que robustezcan los hechos planteados de forma general e imprecisa en el aviso que permitan atribuir una posible transgresión a las prohibiciones éticas de “*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*” y “*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*”, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras c) y d), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inc. 1°, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente las solicitudes planteadas por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

c) *Notifíquese* la presente resolución al licenciado [REDACTED] [REDACTED] del Hospital Nacional Rosales.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2